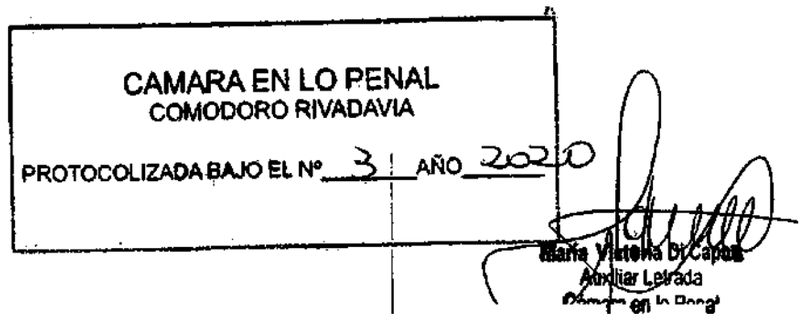


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de febrero de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres.

Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 89020, Carpeta individual n° 10305,** caratulada: **"O., A. E. S/ HOMICIDIO EN GDO. DE TTVA Y PSTO. ABUSO SEXUAL",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General **Martín Cárcamo,** el Defensor Público **Esteban Mantecón** y el imputado **A. E. O.** (por videoconferencia desde la Oficina judicial de la Circunscripción de Trelew);

y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días diecinueve y veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. E. O., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de A. E. O. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor Público, Dr. Esteban Mantecón, en ejercicio de la defensa técnica de **A. E. O.,** contra la sentencia dictada en fecha 25 de Septiembre de 2019 y protocolizada bajo el Nro. 3523/2019, por cuanto el Tribunal Colegiado integrado por los Jueces Penales, Gladys Mariela Olavarría, Daniela A. Arcun y Miguel A. Caviglia, de esta Circunscripción Judicial, condenó a su asistido a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Graves en concurso real con Abuso Sexual con acceso camal agravado por haber sido cometido contra una persona menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 90, 55, 119 párrafo tercero en relación al cuarto - inc. “f” y 45 del Código Penal), por los hechos acaecidos
en esta ciudad entre los días 21 al 25 de Marzo de 2018 y 27 de Marzo de 2018 en perjuicio de U. J..-

1) El Sr. Defensor solicitó se revoque la sentencia impugnada y se absuelva de culpa y cargo a su asistido.-

Cuestionó en primer lugar la autoría de las lesiones producidas al menor J. por O., afirmó que su asistido no ha sido la única persona con posibilidades de concretar el injusto, y que de la prueba científica y testimonial se desprende que la madre del menor es quien tuvo mejores condiciones de hacerlo, por lo que ello hace emerger la duda en cuanto a éste tópico.-

En esa inteligencia, señaló que a criterio de la Dra. M. S. - pediatra del Hospital Regional de esta ciudad- la agresora sería la propia madre del

menor, y así lo declaró en juicio, añadiendo que solicitó una evaluación psiquiátrica de la Sra. J. porque le pareció rara su actitud, totalmente desapegada y desinteresada. Vale decir, que la solución del caso con relación a la autoría puede ser10tra totalmente distinta a la que escogió el Tribunal de Juicio.-

Indicó que los sentenciantes descartaron sin más los testimonios de los otros seis médicos que atendieron a la víctima al momento de establecer el horario en que acaeció el hecho lesivo, estableciendo una franja horaria que va desde las 19:30 a 20:3 0 horas, sin explicar por qué no cabría la alternativa por ejemplo entre las 19:00 y 19:30 horas. Dándole preponderancia a los dichos del Dr. T. sobre los de la Dra. V. C., cuando la disidencia no es solo entre dos médicos, otros cinco aparte de S., consideraron la imposibilidad de determinar la hora en que se produjeron las lesiones en la cabeza, por lo que carece de contundencia la manifestación del neurocirujano cuando estima que han pasado tres o cuatro horas de producidas las lesiones hasta el momento de su intervención.-

Sobre el particular, enfatizó que se debe ponderar las declaraciones de los Dres. F., S., D., S. A. y V. C., ya que en su mayoría han coincidido en que no es posible precisarlo y, en el caso de la última nombrada, opinó que habían transcurrido entre 6 y 12 horas antes del ingreso del menor al quirófano.-

Indicó que existen contradicciones en el análisis del primer sufragio a la hora de considerar mendaz la declaración de su asistido, en particular al referirse que éste había acompañado a la Sra. J. el día 27 de Marzo a SEROS. También lo calificó de superfluo, en razón de que el menor no sólo estuvo al cuidado de su asistido sino también de su progenitora, que sólo quedaba al cuidado de O. cuando la Sra. F. J. iba a trabajar, añadió que sería absurdo no tener por acreditado el contacto directo de éste con la víctima cuando su asistido vivía en el mismo domicilio. Por otro lado, refirió que la testigo R. fue contundente cuando

dijo que la progenitora del menor tenía un gran desamor por el bebé, que lo dejaba muchas veces solo con los gatos cuando se iba a pasera los perros, y lo trataba de “negro como tu padre”, igual comentario hizo la testigo M..-

Refirió que también discrepa con otra de las sentenciantes cuando concluye, a partir de la declaración de la Sra. B., que el malestar que presentaba la víctima el día 27 de marzo de 2018 en circunstancias de encontrarse al cuidado de la nombrada se relacionaba con un hecho anterior y no producto de la lesión en su cabeza. También destacó lo declarado por la Sra. R. L. G. cuando hace alu'sión a que el niño J. lloraba en brazos de su madre y con otras mujeres le tranquilizaba, considerándolo un indicio de maltrato.-

En relación al otro hecho imputado, señaló que existen contradicciones en el voto de la Dra. Arcuri a la hora de considerar que el autor del abuso de U. fue O. y no la madre del menor, pues la Magistrada destaca que todos los vecinos son contestes en manifestar que U. lloraba todo el tiempo, pero a criterió del impugnante, todo el tiempo incluye los tres meses que su asistido no estuvo viviendo con ellos y, la deducción lógica, es que el maltrato lo practicaba la madre. Expresó no comprender por qué resulta incrimínante según rastro de ADN si O. cuidaba de U., lo cambiaba y en algunos casos lo bañaba, pues por el contario, resulta lógico la presencia de dichos rastros. Asimismo, indicó que no comparte la afirmación de que la víctima se encontraba al exclusivo cuidad de su defendido, el cuidado era compartido con la madre, a quien la propia sentencia le atribuye abandono emocional, como muestra de otro tipo de maltrato infantil.-

Finalmente, refirió que el testimonio de J. B. abonó la posición de la Defensa cuando dijo que la víctima se pasó casi las dos horas y media llorando mientras estuvo a su cuidado, nervioso e histérico, con dificultades para

moverse, circunstancia relevante porque todo eso ocurrió mucho antes de la llegada de O.. Concluyó que así quedó demostrado que los indicios de autoría también apuntan con mayor contundencia a la Sra. J..-

Por último, y de manera subsidiaria en caso de no prosperar la absolución de su asistido, criticó el monto de la pena impuesta y peticionó se aplique el mínimo para los delitos reprochados, esto es, ocho años de prisión. -

En ese sentido adujo que el Tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica, cuando, a pesar de no prosperar el agravante pretendida por el Ministerio Público Fiscal, aplicó la pena solicitada por ese Organismo cuando éste no dio razones de por qué sostenía aún la pena de quince años luego de que quedara descartada la alevosía. Hizo reserva del caso federal. -

2) El Fiscal General, Dr. Martín Cárcamo, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo y la confirmación en todos sus términos de la sentencia atacada.-

En primer lugar, se refirió al principal argumento de la defensa técnica que se centra en el momento/oportunidad de producción de las lesiones físicas infringidas al menor U. J.. El agravio gira exclusivamente alrededor del mérito que esa defensa le asigna a las expresiones vertidas por la Dra. S. en orden a la impresión subjetiva que le generó la progenitora de la víctima; y en refuerzo de dicho razonamiento, relaciona los testimonios de otros facultativos médicos que se expidieron sobre la ocurrencia del Traumatismo Encéfalo Craneano en términos de horas. Concluyendo en definitiva la probabilidad de la autoría en una persona distinta a su ahijado procesal.-

En ese sentido, señaló que el razonamiento defensista se contradice con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y sólo resulta posible su construcción a partir de una valoración fragmentada y discordante del plexo probatorio rendido en

debate.-

En contestación a dicha tesitura, enumeró las coincidencia que tuvieron los facultativos médicos que atendieron al menor víctima: todos señalaron que sufrió un Traumatismo Encéfalo Craneano que calificaron de agudo y de reciente producción, descartando -por edad y etapa evolutiva- que haya sido provocado de manera accidental; fueron coincidentes, además, en expresar que como consecuencia inmediata puede acarrear un cuadro convulsivo atípico y un progresivo deterioro neurológico; finalmente han concordado en el riego de vida que sufría el menor y la necesidad de intervención quirúrgica en la urgencia a efectos de descomprimir y drenar el hematoma subdural.-

Destacó los testimonios de los vecinos que afirmaron ver a F. J. ingresar al edificio con una bolsa de compras e, inmediatamente después, el pedido de auxilio con su hijo en brazos. Precisó que no existe probanza que avale la posición de la Defensa que sitúa la ocurrencia de dicho traumatismo en momentos (horarios) en los cuales el menor U. J. estuvo al exclusivo cuidado de la Señora J. B., o de su progenitora. Concluyó que el impugnante no ha podido acreditar desde un enfoque médico, ni siquiera en el plano de la probabilidad, que el traumatismo haya sido provocado en un rango horario distinto al atribuido.-

Señaló que aún bajo la hipótesis de prescindencia del calificado testimonio del Dr. N. T. -neurocirujano interviniente-, la certeza de autoría del condenado persiste plena a consecuencia de la prueba médica directa e indirecta. Es que el valor de aquella declaración no viene dada por la exactitud temporal brindada, sino por las precisiones médicas aportadas y que la correlación con los restantes estigmas físicos verificados, entre otras afirmaciones, llevan inexorablemente a la conclusión respecto al tiempo de ocurrencia. Ello, aunado a la información aportada por los restantes profesionales de la salud intervinientes, ratifica el estado de certeza al que llegó el Tribunal de Juicio respecto de la

atribución en grado de autoría del pupilo del impugnante.-

Por otro lado, afirmó que a partir de los testimonios de los vecinos del lugar, material fílmico, pericias y tareas de investigación policial de campo resultaron suficientes para descartar la participación criminal de la Señora J. en los hechos bajo investigación. Concluyó que ni el más aislado y mínimo indicio abastece de razonabilidad el esforzado planteo defensista en tomo a la posibilidad de autoría en cabeza de la nombrada, ni siquiera la subjetividad expresada por la testigo S. resulta con aptitud acreditante, para ensayar la participación criminal pretendida.-

En cuanto al agravio sobre la pena impuesta, expresó que aquella cumple con los estándares y finalidades exigidos por el propio impugnante, y el apartamiento del mínimo legal se funda en virtud de la extensión, peso e incidencia de las circunstancias objetivas y subjetivas agravantes configuradas en el presenta caso, frente a una única circunstancia atenuante verificada en su examen. Asimismo, señalo que la imposición del mínimo legal solicitado por la defensa resullaría repugnante cuando aún en la actualidad no se puede determinar con precisión, las secuelas incapacitantes de la víctima en su aparato visual y motriz,-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., el Defensor Público ratificó en todos sus términos el escrito presentado, y expuso sobre los fundamentds que motivaron la impugnación de la sentencia. Hizó hincapié en que de la declaración de los siete profesionales que atendieron a la víctima no se ha podido precisar la hora en que ocurrieron las lesiones en la cabeza de U. J., asimismo indicó que la franja horaria a la que aluden los galenos incluiría el lapso de tiempo en que el menor estuvo al cuidado de su progenitora, y que la Dra. S., ante determinadas actitudes sospechosas, solicitó una pericia psicológica de F. J.. Por otra parte, señaló qui de los testimonios rendidos en debate surge por un lado el desamor de la madre hacia su hijo, como así también que O. era una persona coJprometida con el cuidado de su propio hijo. Concluyó que tanto la

prueba testimonial como científica, apuntan a la madre del menor como autora del hecho. Refirió que la sentencia impugnada es arbitraria, no se llcanzó la certeza sobre el caso presentado por el Ministerio Público Fiscal, y por ello no se puede arribar a una sentencia condenatoria, por lo que solicitó la absolución de su pupilo.-

A su turno, El Sr. Fiscal General, también ratificó en todos sus términos su presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos allí vertidos, para postular la confirmación del fallo devenido en revisión. Refirió que la sentencia impugnada no resulta arbitraria, y respeta las reglas de la lógica y la sana crítica. Remarcó que el imputado en el ejercicio de su defensa material se colocó en el lugar del hecho, y es él quien pone en conocimiento a la madre del estado en que se encontraba la víctima, luego los profesionales dieron testimonio de que la lesión era aguda y reciente. Asimismo, señaló los indicios de mala justificación del acusado y la ausencia de evidencia que hagan recaer alguna responsabilidad penal sobre la madre, o su cuidadora. Respecto al abuso sexual con acceso camal, indicó que la prueba fue concluyente y coloca al imputado en el lapso de tiempo en el que estaba a su exclusivo cuidado; finalmente afirmó que la dosificación de la pena es acorde a la naturaleza de la acción y la extensión del daño.-

Finalmente se le otorgó la palabra al imputado, quien optó por no realizar ningún tipo de manifestación.-

II.- Agravio hecho Lesiones graves: ausencia de prueba sobre la autoría.-

1) Al igual que lo hiciera el tribunal colegiado de juicio, si bien en nuestra etapa procesal tampoco se han fomulado agravios, en orden a la condena por un hecho de Abuso sexual agravado, corresponde dejar sentado muy suscintamente que el suceso fue acreditado, tanto en su materialidad como autoría responsable, en cabeza de A. E. O.; sobre todo, teniendo en cuenta que sí existe gravamen sobre el cuántum de la pena, y en la escala aplicable tiene gran incidencia la figura típica del art. 119, tercer y cuarto párrafos, este último en

su inciso f, del CP.-

Al respecto, Y como consecuencia directa de la hospitalización de la víctima U. J., con diagnóstico de politraumatismos, en la noche del 28 de marzo del pasado año 2018, la Médica L. V. C. en la Unidad de Terapia intensiva del nosocomio (Hospital Regional), y la Dra. A. R. D., quien realizó una TAC, hubieron de verificar la presencia de inflamación del recto, intestinos paralizados, mucosa inflamada con edemas y hematomas, sin sangrado activo, herida perianal eritematosa, etc. Como también la Médica forense Magalí Fuscani corroboró: enfisema con aplanamiento y borramiento de pliegues anales, dilatación del conducto artal con solución de continuidad entre hora 5 y 6, con fisura, hematoma en hora 2, equimosis violácea; y, a nivel interno: aumento de densidad peri-rectal.-

La coloración de la equimosis, como vemos, y la ausencia de sangrado, son compatibles con todo cuanto tuvo por acreditado el Tribunal sentenciante, en orden a la autoría del acusado; ya que, con motivo de un acuerdo con la madre del bebé, 10 había cuidado en su domicilio, durante los días 21 al 25 de marzo, mientras ella salía a trabajar -de modo exclusivo, es decir dando a lugar así a la situación de "convivencia", que contempla la figura-, franja temporal en la cual la acusación fijó la comisión del hecho, y q 'e se compadece con todos los signos ya descriptos.-

El voto de la Jueza Penal Olavarría describe que: " ... existen elementos objetivos que acreditan la llegada de A. O. el día 14 de marzo de 2018, momento en que retoma la convivencia... Es evidente que se pudo comprobar certeramente que el día 14/03/2018 no solo F. J. comenzaba a trabajar sino que ese mismo día A. O. regresa a la vivienda, lugar de los hechos, a convivir con F. y U.. También pudo acreditarse objetivamente el horario que cumplía F. J. en su lugar de trabajo,... De la declaración de F. J. (es) pudo determinar el horario de trabajo que cumplía, el cual era de lunes a viernes doble tumo de 07.30 a 10.30 y el miércoles

entraba a las 10.30 hasta las 15.20 horas. El segundo turno era de 13 a 15.20 y el viernes desde las 16.40 a las 18 horas. Informando la testigo que durante dichos horarios U. era cuidado en forma exclusivo (sic) por O.. Esta circunstancia es reconocida por el imputado, en cuanto afirmó que arribó al domicilio a mediados de marzo y que cuidó a U. el miércoles, jueves *y* viernes de esa semana en el horario de seis y media a once de la mañana cuando ella trabajaba...

2) El traumatismo encefálico: compartimos las conclusiones del colegiado de juicio, en tanto y en cuanto si bien es cierto que se han vertido distintas opiniones, estimativas, sobre la antigüedad de las lesiones, aparece razonable hacer primar el criterio del cirujano N. T.; en la medida en que los Jueces Penales toman en cuenta, no solamente su especialidad (la Neurocirugía), sino también la experiencia concreta de haber sido quien pudo apreciar, con mucha mayor profundidad el cuadro lesional, durante el acto quirúrgico, para de allí en más inferir cuánto tiempo antes se produjo el desencadenante del mismo -sin desmedro de la competencia del resto de los profesionales intervinientes, y declarantes-.-

De manera análoga que ocurre cuando diversas pericias, llegan a conclusiones divergentes, los jueces como "perito de peritos" deben armonizar e integrar los resultados de las deposiciones referidas, y por encima de las diferencias llegar a una conclusión motivada, conforme a la sana crítica racional. Recordemos que la máxima procesal, según la cual el juzgador es peritus peritotm, debe interpretarse como que es él quien, al fin, debe optar fundadamente, entre todas las informaciones o apreciaciones de carácter científico o técnico, en función de su calidad convictiva, para incorporarlas o no a la ratio decidendi de su resolución.-

La doctrina procesal penal nos enseña, en materia pericial, que el juzgador debe discurrir anaUíticamente y con racionalidad, de forma crítica sobre las aportaciones de los peritos; con fundamento objetivo y

acorde con la naturaleza de la materia: " ... Por eso, no puede descansar en una apacible pasividad, ya que su papel le obliga a optar, y a hacerlo con solvencia, de una manera reflexiva y argumentada, convincente ... " (cfr. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, edito hammurabi, Bs. As., año 2009, ps. 163 y ss.).-

En particular, en el caso concreto, el tribunal ha resaltado que los sucesivos profesionales intervinientbs (del Servicio de Emergencias "Emec", del Sanatorio de la Asociación Española y, finalmente, del Hospital Regional), han coincidido en describir un cuadro grave, y de muy rápida evolución, que nos confirma lo agudo del mismo -por ende, no compatible con una causal susceptible de ser ubicada temporalmente en horas del mediodía, o de la tarde, por ejemplo-.-

No es que en la sentencia se hayan desestimado, sin más, testimonios relevantes para privilegiar uno; sino que, frente a aquellos profesionales que afirmaron que no se podía precisar la data, o bien que fijaron un rango muy amplio de horas, y dando motivo de su “opción”, se inclinan por la posición del Neurocirujano infantil, como aquella que cuenta con un más alto grado de probabilidad -aunque sea una sola, y las restantes, en cambio, variadas y diversas-.-

También se descartó cualquier causa “accidental”, como ser una caída con la mamá, una semana antes, obviamente por aquel carácter agudo, ya referido; y las lesiones que presentaba al momento del hecho, fueron encuadradas en la sintomatología propia del “maltrato infantil”, a saber: traumatismo de cráneo con hemorragias subdurales, fracturas costales -arco costal derecho, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª,9ª y 10ª costillas, arco costal izquierdo, de la 6ª a la 10ª y hemorragias retinianas.-

Luego, si partiendo de aquel rango horario propuesto por el cirujano T., se ha reconstruido de modo certero que durante el mismo, el acusado fue quien permaneció en el hogar, junto al bebé -incluso mediante prueba científica, sobre algunas prendas de vestir secuestradas en

el domicilio, que acreditan proximidad física entre ambos-; entonces la conclusión sobre su autoría responsable, deviene correctamente motivada, y en suma, merece ser objeto de confirmación en esta instancia. Los cargos de una presunta "mendacidad" contra los dichos de la testigo J., no encuentran respaldo en la prueba independiente, respecto al suceso concreto motivo de juzgamiento; sin perjuicio de la Valoración desfavorable que su desempeño como madre y en lo personal, puedan merecer, inclusive por parte de algunos profesionales de la saludo- Sobre este último aspecto, entiendo que cualquier possible déficit en la investigación, u omisión, en torno a una hipotética responsabilidad penal de la progenitora, en absoluto alcanza para desmerecer el cuadro probatorio en contra de O., ni hace mella en el estado de certeza alcanzado; en razón que aquella imputación (ausente), habría de suponer el análisis de categorías dogmáticas por completo disímiles, como ser: la denominada "posición de garante" de la autora, la estructura de los injustos de omisión, y/o de comisión por omisión, etc.-

3) El tribunal también ha valorado la consistencia de la declaración del imputado, y en ese contexto de interpretación se ubica el análisis de lo ocurrido en las horas de la mañana, del día del hecho; de manera que la crítica sobre aquel segmento fiel decisorio, aparece infundada, toda vez que no es que los sentenciantes le den relevancia como tramo fáctico que incida en el hecho juzgado en sí mismo, sino que forma parte de las conclusiones -desfavorables-, acerca dll valor probatorio de la defense material, que desconoce la autoría del hecho.-

Suspicacias en tomo a una posible "autoría" de la madre: no pasan de allí, adviértase que a fin de incriminar al encartado no es posible pretender que ello debiera suponer, por ejemplo, una ausencia total de su progenitora del domicilio, y de la ciudad -como argumenta la Defensa-; sino que, por el contrario, la experiencia muestra que en numerosos casos de Abuso sexual infantil, Violencia doméstica, etc., el autor de los hechos convive con su familia, y sin embargo a veces se tarda mucho tiempo en develarlos, porque aquel aprovecha ciertas circunstancias de tiempo, lugar y modo, que pueden parecer mínimas (una salida de algún

miembro de la familia, el horario de descanso del resto de los familiares, etc), para asegurarse la impunidad en su accionar.-

En consecuencia, se concluye entonces que la cita de la jurisprudencia del TCPBA, Sala Cuarta, en el precedente "Pucheta", de fecha 15 de junio del año 2017, referido a la falta de certeza en orden a la autoría, calificada como una mera "posibilidad de ocurrencia", no resulta aplicable en absoluto, al presente caso.-

III.- Monto de la pena: el tribunal del juicio de cesura ha coincidido en receptar favorablemente, muchas de las agravantes propuestas por el acusador público, y ello es lo que da basamento al cuántum fijado en
la sentencia, ahora impugnada. Así, por ejemplo y al solo título enunciativo sin agotar el desarrollo argumental del Colegiado, se ha tenido en cuenta la naturaleza de la acción desplegada, en particular el aseguramiento de las condiciones más óptimas -de parte del autor-, para hallarse a solas en el hogar, junto a su víctima, inclusive con el control del ingreso de la madre del bebé al Edificio y al propio departamento, quien le avisaba desde afuera para que le flanquee la entrada (circunstancias de "modo"); y en orden a los medios utilizados, el exceso de violencia desplegada, como se advierte en el número plural de fracturas "costales", causadas al menor.-

Un extenso capítulo han dedicado los Jueces Penales, a la extensión del daño ocasionado, tanto sea en la forma de una discapacidad ya constatable -trastorno específico del desarrollo de la función motriz (con el certificado pertinente)-, como asimismo de modo genérico, a través de la constatación de secuelas múltiples motrices y neurológicas; mención aparte merece la lesión ocular, susceptible de de sembocar a futuro en un posible debilitamiento permanente del sentido de la vista. Por su parte, en el caso del Abuso sexual agravado, se ha destacado el padecimiento y dolor físico, que debió suponer la paralización de los intestinos, constatada en el Hospital regional, como consecuencia de los exámenes por el maltrato físico, tal como ya se explicara al

comienzo del presente voto.-

Interesa resaltar que los sentenciantes no solo han valorado, para arribar a estas conclusiones, el contenido de los informes médicos que conforman el cuadro probatorio del hecho en sí, sino también evidencias anteriores al hecho, como ser el testimonio de la pediatra W., que nos ilustran sobre el buen estado de salud del niño; de forma tal que se cierra el círculo argumentativo, demostrando que todo cuanto lo afecta en la actualidad, reconoce su origen en los hechos motivo de juzgamiento, y nunca en patologías preexistentes u originarias.-

Otro de los tópicos tenidos en cuenta, como circunstancias agravantes "subjetivas" o fundadas en las "calidades personales" del acusado, estriba en su condición de padre de otro niño que tenía a su cargo; a partir de lo cual, los sentenciantes asimimismo desechan que exista alguna posible atenuante, vinculada a un pretendido déficit en la capacidad de autodeterminación, y vulnerabilidad que le impida motivarse en la norma.-

Es decir que, tanto por su edad biológica, madurez, y crianza previa de un hijo de cuatro años, no podría haber desconocido el significado de una tamaña afectación de dos bienes jurídicos tan relevantes, como ser: la integridad física, y la sexual, de un bebé de meses de edad - recordemos que la culpabilidad importa una responsabilidad jurídica ante la transgresión de las normas, en la que la posibilidad de su motivación debe evaluarse atendiendo a la "concreta situación de cada individuo" (Niño)-. Es decir que el concepto jurídico de culpabilidad, por definición, se ciñe a la concreta posibilidad de motivarse en la norma.-

Subsiste como única atenuante tenida en cuenta, por el tribunal de la cesura, la falta de antecedentes del imputado.-

IV.-Por las razones expuestas hasta aquí, emito mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I. - No he de reiterar el detalle de los hechos motivo de la

causa, posturas de las partes, términos de la Sentencia y de la impugnación, remitiendo para ello, salvo en lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, a la completa reseña que principia el voto precedente.-

II. - Se imputó a A. O. haber provocado mediante golpes con objeto romo, graves lesiones en el cuerpo de un bebé de siete meses de vida, U. J., y además, haberlo accedido carnalmente, todo lo cual fue realizado entre los días 21 al 27 de Marzo del año 2018, en el depto. X, del primer piso ubicado en el Barrio LU4 de esta ciudad, escalera X.-

Allí, convivía con la madre del niño, F. J., en el lapso indicado como en el que ocurrieron los sucesos. La materialidad de los mismos no fue cuestionada en el Debate, ni tampoco existió una crítica específica respecto al pronunciamiento del Tribunal de grado en cuanto al delito de índole sexual. Sí se adujo, enarbolando el beneficio de la duda como argumento, que las lesiones pudieron haber sido infringidas por la madre del menor, cuyo comportamiento mereció la pérdida de la responsabilidad parental, temperamento ditado por el Fuero de Familia, aunque no por los hechos señalados, y sí por su maternidad evaluada en líneas generales.-

A título introductorio, corresponde señalar que en virtud de la edad de la víctima, y la naturaleza de las conductas reprochadas, resultaba factible que la autoría de los ultrajes, sexual y fisico padecidos por el bebé recayera en las personas que tenían cotidianeidad con él, tanto como la ausencia de testigos presenciales de lo ocurrido, todo ello desde la experiencia común , paradigma propio de la sana crítica racional, y por ende resaltaba la preponderancia de la prueba indiciaria como base de la imputación.-

III.- El art. 165 del rito consagra el principio de la libertad probatoria, el que se aleja bastante de lo que se ha dado en llamar "prueba tasada". En lo que nos concierne, significa que un extremo fáctico puede acreditarse por cualquier medio de prueba previsto en el Código o no, en la medida que no opere la regla de exclusión por vulneración de garantías legales (art. 46 Constit. Pcial),

y que el conjunto de elementos de convicción incorporados al plexo sea apreciado observando los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia común (art. 25 CPPCh.).-

En tal sentido, el discurso de los Jueces debe respetar tales principios, los de la lógica, la experiencia y la ciencia, lo cual puede derivar en que de la multiplicidad de piezas que componen el plexo probatorio, algunas posean mayor peso de convicción que otras, pues como reza una inveterada máxima asociada a la sana crítica racional precisamente, atinente a los testimonios pero claramente trasladable al conjunto de pruebas, aquellos no se “cuentan”, sino que se “pesan”.-

E1 Acusador propuso que el día 27/3/018 en horas de la tarde, mientras la Sra. J. se encontraba en un Supermercado cercano, corroborado ello por imágenes captadas por cámaras de seguridad, el niño quedó al cuidado del imputado, lo cual fue por él reconocido en ejercicio de su defensa material, allí le produjo las severas lesiones que pusieron en riesgo su vida, y a raíz de la atención médica recibida, quedó develado también el ultraje sexual.-

Ocurrió que cuando J. regresó a su morada, advirtió síntomas de dolor intenso en el bebé, lo llevó al Sanatorio de la Asociación Española, de allí fue derivado al Hospital Regional, intervenido quirúrgicamente, constatada una fuerte lesión craneana, también otras intercostales, un cuadro comprometido en cuanto a gravedad y secuelas, todo ello por el neurocirujano que lo atendió, el Dr. T., quién asoció lo ocurrido a un origen traumático, e inmediatamente previo a su actuación.-

Reitero que tratándose de un bebé, semejante situación por imperio de la lógica y la experiencia común, solo podía atribuirse a quienes lo cuidaban, núcleo en el que estaba su madre, hacia la cual dirigió la Defensa tenues sospechas de autoría. El inconveniente para tal enfoque radicó en que no se constataron en el niño síntomas agudos de dolor previos, similares a los del día

referido, pues la jomada del 20/3, fue revisado U. por la Dra. C., quién lo observó con normalidad, y el día 26/3 la docente universitaria que dictó clases para J., quién llevó al aula a su hijo, tampoco advirtió nada extraño, y el mismo día 27/3 el bebé estuvo bajo la guarda de J. B., quién tampoco advirtió síntomas de la envergadura de los que aparecieron más tarde, aunque sí otros relativos al ultraje sexual, como veremos seguidamente.-

Pero, además, existía un indicio de suma potencia en contra del acusado, materializado en los siguientes interrogantes: ¿Por qué razón F. J. golpearía salvajemente a su vástago, y lo dejaría luego al cuidado del imputado?, ¿Por qué razón este lo recibiría en tal estado?, ¿Cuál hubiese sido la intencionalidad de la madre de U., sí hubiera actuado de tal modo?, ¿Acaso atribuir su conducta de maltrato al imputado, a modo de limpiar su imagen, terminar con la relación?.-

La Defensa no logró edificar un relato idóneo a efecto de dar respuesta a tales interrogantes, imprescindible a fin de considerar su hipótesis contra fáctica, ni proyectó sospechas hacia otras personas del entorno de cuidadores de la víctima, mucho menos identificó un móvil posible, y el resto de la prueba médica, más allá de lo expuesto por T., solo arrojó un sesgo de imprecisión en horas en cuanto al momento exacto de la agresión, aunque no sobre su intensidad y secuelas, lo que limitaba el círculo de sospechosos de autoría a los individuos que tuvieron contacto con el menor el día 27/3, en los instantes previos a la reacción que constató F. J. cuando regresó de comprar, evidentemente síntomas de naturaleza extraordinaria. -

No es extraño que se acuda en esta clase de reproches, a las tesis del “complot”. Aunque para su viabilidad resulta imprescindible detallar los motivos por los cuales alguna o algunas personas pretenderían desplazar sus responsabilidades hacia el acusado, ya que de no haber explicaciones concretas, toda la argumentación se reduce a meras especulaciones.-

Cabe agregar que existían síntomas de molestia en el niño

previos a los constatados el día 27/3, compatibles con el ultraje sexual al que nos referiremos a continuación. Pudo haberlos advertido la Sra. J., o asignado la importancia que merecían, pero, a todo evento, su falta de cumplimiento con el rol de garante que la ley le atribuía, por la maternidad, no operaba hacia la la exclusión de responsabilidad del imputado, sino, por el contrario, pudo haber merecido la formulación de una imputación independiente, lo que no ocurrió.-

En definitiva, y en tal contexto, con el grado de certeza propio de la superación del estado de inocencia, O. aparecía como él autor, así lo propuso el Ministerio Fiscal, lo probó desde los indicios aludidos, y de ese modo articularon su discurso los Magistrado del Juicio, por lo cual, el agravio vinculado a la arbitrariedad lejos se encuentra de poder prosperar,- **IV.-** Los conceptos ve idos hasta aquí valen para el reproche enderezado en cuanto al ultraje se ual, aunque hemos deliberado y coincidido en que la crítica de la Defensa se a direccionado hacia uno solo de los sufragios de los Jueces de grado, y no respecto de la totalidad de la Sentencia.-

La autoría de O. respecto de las severas lesiones sufridas por el niño, constituye a su vez un indicio serio en cuanto al ultraje sexual corroborado, ecuación a la que se trasladan todos los interrogantes señalados en orden a la hipótesis de descargo sugerida por la representación letrada del acusado, aquí también, carentes e respuesta explicativa.- Reitero que se verificaron síntomas previos en U. compatibles con la conducta sexual realizada por el acusado, de menor entidad que los que derivaron en la intervención quirúrgica, pero válidos en cuanto indicios de cargo.-

Podríamos interrogarnos también sobre el móvil que llevó al acusado a desplegar semejantes conductas, siempre sobre la base que el móvil no integra los elementos típicos de lo delitos atribuidos, pero hubiese permitido conocer un aspecto valioso de los hechos, el que pudo haber sido capitalizado, por ejemplo, en el rubro culpabilidad,-

Nada de ello se supo, ni propuso, y al Ministerio Fiscal le bastaba para atender a su postura procesal, con acreditar lo que acreditó, por lo cual la ausencia de dicha información no altera en lo mas mínimo las conclusiones del Tribunal A-quo, ni los términos de esta exposición.-

V.- En orden a la dosis de pena impuesta y el parámetro objetivo a considerar, aquel que surge de los hechos en sí, de acuerdo a las pautas del art. 41 del CP., lesionar a un bebé, gravemente, poniendo en riesgo su vida, por más que se haya descartado que ello estuvo presente en la intencionalidad del sujeto activo, con secuelas que aún no han sido mensuradas completamente, sumado a ello el ultraje sexual, de un niño tal lo dicho, de tan corta edad, resulta de una gravedad notoria.-

Si a ello se adiciona el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, que en el caso quedó constituido por la ausencia de su madre u otra persona que pudiese impedir las agresiones, que no llegó a configurar el carácter alevoso pretendido por el Acusador Público, pero cobra relevancia en el análisis propio de la pena, la cuantía de la sanción impuesta no parece descabellada, más aún desde factores subjetivos de atenuación de impacto muy inferior a los de agravación detallados, incluso partiendo, como nos es usual, del mínimo de la escala seleccionada, por imperio del principio prohomine, que deriva en la limitación de la respuesta contingente.-

Hubiese sido útil, a los fines de la petición de la Defensa, contar con un cuadro psicológico completo del imputado, pues conductas como las por él desplegadas no forman parte de lo común, aunque nada de ello se propuso, ni se probó.-

Por ende, todo el pronunciamiento venido en revisión, tanto la determinación de la materialidad, de la autoría, como el monto de la pena seleccionado, merece ser confirmado por haber consistido en una respuesta jurisdiccional racional, y basada en los elementos de prueba reunidos válidamente. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

1.- Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, omitiré el detalle de los antecedentes del caso, remitiéndome a la completa reseña que luce al comienzo de este acto, y paso a tratar los agravios planteados por el impugnante conforme el orden que propone en correspondencia con las cuestiones tratadas en el pronunciamiento recurrido.-

1.- El Sr. Defensor Público en principio se agravia por la valoración que de la prueba efectuaron los Jueces de grado para concluir que su asistido es el autor material de las graves lesiones que presentaba en su cuerpo el niño U. J..-

Si bien la estrategia de la defensa transitó por una tesis negativa en cuanto a la insuficiencia de pruebas para establecer que O. fue la persona que las provocó, deja también planteada, en un marco hipotético, la posible autoría de la madre.-

Ingresando entonces a los sufragios, no cabe observación a las primeras conclusiones en cuanto no fue controvertido que el día 27 de marzo de 2018 en horas de la tarde, 19:30 horas aproximadamente, F. J., progenitora del menor, lo dejó al cuidado de su pareja para disponerse a realizar compras en un supermrcado próximo al domicilio que compartían sito en el Complejo BO LU4, y pasadas las 20:30 hs.la nombrada se presenta en Emec con el niño por un cuadro convulsivo.-

Los galenos que atendieron la urgencia inmediatamente detectaron la gravedad del cuadro y derivaron a un centro de mayor complejidad, siendo recibido a las 21:30 hs. en la Clínica Asociación Española y ante el resultado de los primeros exámenes, diagnóstico por imágenes e interconsultas, se lo traslada al Hospital Regional local para la inmediata intervención quirúrgica por un neurocirujano, actuando en la urgencia el Dr. N. T., logrando salvarle la vida,

explicando con suma claridad y precisión el tipo de lesiones que presentaba, el estado de deterioro del niño, la práctica quirúrgica realizada y su opinión profesional acerca del origen de todas las lesiones que evidenciaba y las posibles secuelas.-

Como señalara, nada de ello ha sido controvertido, solo aquella opinión del Neurocirujano relativa a la data y mecanismo de las lesiones, recurriendo el impugnante a un análisis parcializado del testimonio de la Dra. M. S. en cuanto en su oportunidad sospechó de la madre, lo que sumado a la falta de precisión respecto a la hora en que pudieron haberse producido las lesiones en función de las declaraciones testimoniales de los Dres. F., S., D., S. y C., generan dudas más que razonables, las que sólo deben operar a favor de su asistido.-

Quedó establecido que el niño no sólo presentaba esta severa lesión en la cabeza sino también múltiples fracturas costales que provocaron un derrame pleural y signos evidentes de haber sido abusado sexualmente, lo que tampoco ha sido materia de discusión y la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal ha resultado no sólo abundante sino determinante para la acreditación del extremo.-

El más elemental análisis de un cuadro como el que presentaba el niño, de tan sólo siete meses de edad, llevaron a todos los profesionales médicos intervinientes a la inmediata sospecha de maltrato y abuso infantil, e inicialmente desde luego se dirigía a la madre hasta que las primeras medidas de la pesquisa indicaban fuertemente al traído a juicio como supuesto autor.-

E1 impugnante afirma que en definitiva los dichos de su asistido no fueron desvirtuados, quien reconoció que ese día y en esa franja horaria quedó al cuidado del bebé, aunque negó haberlo golpeado; por otra parte también se hace mención a un episodio accidental ocurrido el 19 de marzo de 2018, es decir ocho días antes de concurrir al centro médico, consistente en que la madre se cayó teniendo en brazos a U. golpeándose la cabeza, siendo éste el origen de la grave

lesión. -

La opinión uniforme de todos los profesionales médicos respecto al mecanismo de producción de las lesiones del niño, descartaron de plano la absurda hipótesis y así fue valorado por los Jueces del Tribunal, sin escapar a éste análisis el valioso aporte de la Dra. C. quien examinó al niño el día 20 de marzo, advirtiendo sólo un pequeño hematoma en la cara de U., no presentando síntomas tales como los que evidenciaba al ser llevado a Emec.-

También fue evaluada como circunstancia previa, que habilita a apartar tal hipótesis, el hecho de haber asistido F. J. el día 26 de marzo a la Universidad, a clases de literatura específicamente, con su bebé por espacio de tres horas sin advertir la docente a cargo alguna particularidad o molestia de la criatura, y el día siguiente U. previamente estuvo al cuidado de J. B., quien no detalló síntomas tales como los que presentó después de la brutal golpiza, sino sólo tos y otros signos de malestar que se vinculan al abuso sexual, más no con el grave traumatismo de cráneo y torácico.-

Desde luego que ha resultado más que relevante el testimonio del Neurocirujano, quien con sobrada solvencia ha explicado en forma sencilla y simple porqué esas lesiones solo pudieron producirse en un determinado espacio horario que ubican a U. al cuidado de O., y si a ello los Magistrados han sumado otros indicios serios, unívocos y concordantes que conducen a la misma conclusión, como es la cuestionada aquí por el impugnante, nada se les puede reprochar en razón que no se han apartado de las reglas que rigen la ponderación de la prueba; las explicaciones y fundamentos son claros, sin incurrir en contradicciones y lejos estamos de un supuesto de arbitrariedad. -

Por último no puede perderse de vista en este análisis las conductas y comportamientos posteriores del imputado, acreditados por prueba independiente como el testimonio de la vecina R. G., a quien O. le pidió auxilio dando falsas explicaciones de lo sucedido, la información que recibió el Oficial D. desde el vecindario en cuanto avisaban que el nombrado se preparaba para irse,

conducta que pudo verificarse.-

En definitiva las críticas y cuestionamientos de la defensa a la sentencia nunca tomaron entidad, resultando parcializados, y hasta desarticulados, sin alcanzar la autosuficie cia que es exigible en el sentido que tales críticas no solo deben ser expuestas ordenadamente sino también demostradas para dejar en evidencia la arbitrariedad alegada y explicar que en el sub-judice las conclusiones del qua han sido el resultado de una valoración integral de la prueba, destacando lo puntillosas que fueron en la tarea las Dras. Olavarría y Arcuri, explicando porque han descartado la tesis de la defensa, sin apreciar contradicciones o incongruencias.-

2.- El segundo agravio expuesto en el libelo recursivo se vincula al mismo ítem en relación al hecho calificado como Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por ser come ido contra persona menor de 18 años aprovechando la situación de convi encia preexistente (art. 119, 3^0 párrafo en relación al 4° inc. "f' del C.P.) que en concurso real se le atribuye a A. E. O. por el hecho ocurrido entre los días 21 al 25 de marzo de 2018.-

La crítica es dirigida sólo al sufragio de la Dra. Arcuri, limitándose a transcribir la descripción que efectuó la Magistrada, indicando que a su criterio existen varias contradicciores, entre ellas aquella vinculada a manifestaciones de los vecinos que diera cuenta que el bebé lloraba todo el tiempo y que si es así debe considerarse que O. no estuvo viviendo con ellos durante tres meses, sugiriendo quj entonces el maltrato y abuso lo practicaba la madre y toma el relato de la vecina R. G. para darle apoyo a la hipótesis en el sentido que el dejaba de llorar cuando lo alzaban otras mujeres, lo que indicaría el maltrato de la madre.-

Llamativamente en la audiencia del art. 385 del C.P.P. el señor Defensor Público no argumentó sobre esta crítica, teniendo incluso la posibilidad de ampliar la fundamentacíón, por lo que comparto la respuesta brindada por el Fiscal en cuanto no encontraba un cuestionamiento serio y concreto a la sentencia en relación a esta imputación.-

Lo que acabo de exponer en relación al primer agravio cobra mayor entidad para este supuesto, pues la crítica no es dirigida a las conclusiones de los otros dos Magistrados, ni indica el recurrente la trascendencia de aquello que considera contradictorio, que tampoco logró explicar con claridad, menos a que conclusión se debería arribar y como construir razonablemente la autoría en cabeza de la madre del niño, lo que le resta absoluta entidad al remedio.-

Deteniéndome en los votos de la Dra. Olavarría y del Dr. Caviglia extraigo que se han expedido en iguales términos en relación a este hecho, para lo que han seguido un razonamiento similar, por lo tanto, aún de admitir una supuesta contradicción en el sufragio de uno de los sentenciantes, en nada haría variar el pronunciamiento.-

Indiscutiblemente el niño fue abusado sexualmente con consecuencias sumamente traumáticas detalladas por la médica forense, Dra. F., sobre la base de lo informado inicialmente por la Dra. D., quien realizó los estudios por imágenes, y en función de la abundante información médica se pudo establecer que el abuso aconteció entre los días 21 y 25 de marzo de 2018, elemento relevante que no fue cuestionado, como así tampoco que se trató de un hecho intencional, siendo descartado cualquier otro origen, y si bien la construcción de autoría ha seguido la misma vía, la indiciaria, ya nos hemos pro unciado en otras oportunidades en cuanto a que" ... está fuera de discusiln la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la autoría del imputado vali1ndose de indicios, pero con la ineludible condición que estos sean unívocos y no anfibológicos y producto de un análisis en conjunto no por separado ... " (Sent. n° 35/14, 7/15, 7/16, entre otras), en consecuencia, corresponde rechazar el agravio, lo que así voto.-

3.- Por último, y en subsidio,se agravia la defensa del monto de pena aplicado a su asistido, bregando por la readecuación al mínimo legal. Para ello observa que pese a ue los sentenciantes descartaron la agravante de alevosía, requerida por el Ministerio Público Fiscal en relación al primer hecho, en definitiva

apl caron la dosis propuesta por el órgano acusador, cuestionando alguna cons deración efectuada solo por uno de los Jueces en relación al principio de pro orcionalidad que luce inconexo, pues tampoco brindó suficientes argumentos para demostrar porque la sanción debe ubicarse en el margen inferio de la escala que habilita en este caso el art. 55 en relación al 90 y 1193° 4° párrafo inc. "f' del Código Penal.-

Para el caso la escala pe al parte del mínimo mayor, ocho años (art. 119 C.P.), y como máximo la su a aritmética de los máximos, es decir veintiséis años, ubicando el Tribunal de grado la dosis escasamente por encima de la mitad de la pena máxima, encotrándose ampliamente facultado para ello -art. 332 c.P.P.- .-

Como acabo de señalar el impugnante no ha brindado fundamentos atendibles para que esta Alzada proceda como peticiona, evidenciando una vez más la inconsistencia del recurso; pero no puede escapar a este análisis la naturaleza y características de los hechos atribuidos, que desde luego han sido atendidos correctamente como agravantes por los Jueces del Tribunal, y sin dejar de considerar el delito contra la integridad sexual del niño, además nos encontramos con una feroz golpiza que puso en serio riesgo de vida a U., sobre lo que ya me explayé, una criatura de tan sólo siete meses de edad, absolutamente indefensa, conducta que lejos está de poder ser apreciada objetivamente desde alguna perspectiva de atenuación, sin dejar de considerar que el órgano acusador atribuyó este ilícito agravado por haber sido cometido con alevosía -art. 80 inc. 2° y 92 C.P.-, lo que fue descartado sólo porque los Jueces entendieron que la plataforma fáctica brindada por el Fiscal no es descriptiva de los recaudos típicos de la agravante, lo que es discutible; incluso uno de los miembros llegó a exponer su criterio sosteniendo que se trataría de un homicidio en grado de tentativa, dejando en claro que resultaba imposible en esa instancia modificar la calificación jurídica.-

Por todo lo expuesto y no encontrando ningún elemento o referencia válida para readecuar el monto de la pena de prisión, corresponde confirmar la sentencia en todos sus términos, y así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, todo alcanzado por unanimidad, es que he de proponer al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. E. O., contra la sentencia condenatoria n° 3523/19 dictada en fecha 25 de septiembre del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia, y tener pr sente la reserva del caso federal.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por labor desarrollada en la presente etapa de impugnación, en la suma de 17 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200), y la imposición de costas al condenado,-

A la **SEGUNDA** cues ión el Dr, MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento el resultado al ue se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos,-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- RESUELVE: ------- ----------

1°) **NO HACER** lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. E. O., contra la sentencia condenatoria N° 3523/19 dictada en fecha 25

de septiembre del corriente año (arts, 374 y 382 y ss. del CPP). ----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia. ----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 17 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

MARTIN R. MONTEJOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal